



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

Expediente: 173

**RECIBIDO**  
Rec. Chémos  
28 SEP 2021  
B. Z. H. S.

Asunto: Dictamen.

**HONORABLE ASAMBLEA. DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 18 de Agosto del 2021, la Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona la fracción Vi al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. La cual se turnó para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 173, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 173 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 173

**SEGUNDO.** Que la materia de la iniciativa consiste en adicionar como una causal para que los nombramientos de los empleados dejen de surtir efecto sin responsabilidad para el Estado cuando cometan actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.

**TERCERO.-** La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

Por su parte, la Convención de Belém do Pará señala que violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género de nuestro Estado reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además, que la violencia sexual es cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Además establece que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

**Expediente: 173**

**CUARTO.-** En lo que hace al ámbito laboral el acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo.

Tanto la Organización Internacional del Trabajo como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

El acoso sexual puede presentarse de distintas maneras:

1. Como chantaje: cuando se condiciona a la víctima con la consecución de un beneficio laboral –aumento de sueldo, promoción o incluso la permanencia en el empleo– para que acceda a comportamientos de connotación sexual.
2. Como ambiente laboral hostil en el que la conducta da lugar a situaciones de intimidación o humillación de la víctima.
3. Los comportamientos que se califican como acoso sexual pueden ser de naturaleza:
  - Física: violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios.
  - Verbal: comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas.
  - No verbal: silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

Es de señalar que el acoso sexual es una manifestación de relaciones de poder. Las mujeres están más expuestas a ser víctimas del acoso sexual precisamente porque se encuentran en posiciones de menos poder, más vulnerables e inseguras, a veces tienen más baja autoestima y menor confianza en ellas mismas. Pero también pueden ser objeto de acoso cuando se las percibe como competidoras por el poder. Por tanto, el acoso sexual afecta a mujeres en todos los niveles jerárquicos y tipos de trabajo.

Es preciso mencionar que si bien no existe ningún convenio internacional vinculante acerca del acoso sexual, los órganos supervisores relevantes de la OIT y de las Naciones Unidas han concluido que hay que entenderlo como una forma de discriminación por razón del sexo. Así, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio núm. 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación. Del mismo modo, la Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 173

dos resoluciones en las que se enmarca el acoso sexual en el contexto de las condiciones y medio ambiente de trabajo, como son:

- Resolución relativa a la igualdad de oportunidades y de trato para los hombres y las mujeres en el empleo (1985)
- Resolución relativa a la acción de gobiernos, solicita intervenir al Director General, en favor de las mujeres trabajadoras, procurando divulgar enseñanzas, entrenamiento y material informativo acerca del acoso sexual en el trabajo (1991).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en México, en el artículo 3 Bis, se refiere al hostigamiento y agrega otros elementos:

- a. Que el tipo de hostigamiento es vertical descendente en el ámbito laboral y
- b. Que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

Es de mencionar que la tesis 1a. CCLII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, clasifica el acoso laboral en tres niveles conforme al sujeto activo:

- a) Horizontal, cuando se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, los sujetos activo y pasivo tienen la misma jerarquía ocupacional.
- b) Vertical descendente, cuando ocurre por un superior jerárquico de la víctima.
- c) Vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

**QUINTO.-** Para las integrantes de esta comisión dictaminadora es fundamental contar con marcos normativos que garanticen y sancionen aquellos casos de violencia contra las mujeres, y así eliminar prácticas que atentan contra su dignidad.

Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**D I C T A M E N**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente adicionar la fracción VI al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

**Expediente: 173**

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción VI al artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39.- ...**

I. a la V. ...

**VI. Por cometer actos de hostigamiento o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.**

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA**

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud por la lucha contra el virus Sars-Cov2, Covid-19"



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

**Expediente: 173**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ELIM ANTONIO AQUINO  
INTEGRANTE**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 173 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.